

49-A-25

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las catorce horas con tres minutos del día doce de junio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folio 2, se inició la investigación preliminar del caso, en ese contexto se requirió informe al Director General de Centros Penales y al Registrador de Comercio del Centro Nacional de Registros (en lo sucesivo CNR); por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibieron los documentos siguientes:

i) Informe remitido por la asistente jurídico del Registro de Comercio del CNR con documentación adjunta (ff. 12).

ii) Oficio referencia SAJ-2445/2026 suscrito por el subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales (en lo sucesivo DGCP) con documentación adjunta (ff. 14 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La persona informante anónima advierte que el señor labora en DGCP; asimismo, es representante legal de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo cual aprovecharía para vender repuestos de vehículos y mantenimiento de flota vehicular a la institución para la cual labora.

**II.** Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Durante el período del veintidós de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el señor laboró en la Dirección General de Centros Penales, bajo el cargo de técnico en la Unidad de Coordinación Interinstitucional; asimismo, del uno de agosto de dos mil veinticinco a la fecha, labora como jefe de Sección en la Unidad de Infraestructura y Mantenimiento (Plan Cero Ocio). De conformidad con oficio referencia SAJ-2445/2026 suscrito por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de DGCP (ff. 14 al 15) y copias de los acuerdos número ciento seis y noventa y ocho del libro de personal del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia (ff. 16 al 19).

ii) El señor no participó en trámites, procesos administrativos, contractuales, adquisiciones o contratación de bienes, obras y servicios con la sociedad S. A de C. V, de forma directa o indirecta, conforme a los registros institucionales disponibles, según consta en el informe suscrito por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de DGCP (ff. 14 al 15).

iii) Entre la DGCP y la S. A de C. V no ha existido relación laboral, contractual o de cualquier índole; de acuerdo con el informe suscrito por la jefa de la Unidad Secundaria Financiera de la DGCP (ff. 20).

iv) El señor es socio fundador de la sociedad S. A de C. V, según se verifica en informe suscrito por la registradora de Comercio del Registro de Comercio del CNR (f.12).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el uno de agosto de dos mil veinticinco hasta la fecha, el señor \_\_\_\_\_ labora como jefe de Sección en la Unidad de Infraestructura y Mantenimiento (Plan Cero Ocio).

Ahora bien, no consta en los registros institucionales que la DGCP haya sostenido relación laboral, contractual o de cualquier índole con la sociedad \_\_\_\_\_ S. A de C. V; en ese sentido el señor \_\_\_\_\_ no habría participado en asuntos que le generen conflicto de interés al ser socio fundador de la referida sociedad.

De manera que no existen elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: